

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-001-2008-00088-01
DEMANDANTE:	GRANADOS GÓMEZ Y CIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aportó copia de la sentencia proferida el 23 de abril de 2012 dentro del proceso de la referencia, el cual cuenta con los sellos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la constancia de fijación del edicto mediante el cual se notificó, se tiene el sustento necesario para resolver la solicitud de copias presentada por la apoderada de la parte demandante.

En ese orden de ideas, por Secretaría, procédase a expedir las copias auténticas de la sentencia proferida el 23 de abril de 2012 a la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: Por Secretaría, procédase a expedir las copias auténticas de la sentencia proferida el 23 de abril de 2012 a la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11001333100120080008800
Requiere

Código de verificación:

72e4ec73430daa03667fd04ce439322d50d7d7db49df4129d2b5e045193e3b62

Documento generado en 13/08/2021 08:30:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-36-037-2014-00025-00
DEMANDANTE:	ADA LUZ AYALA SALGADO
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 16 de marzo de 2021, el Despacho reiteró el oficio ordenado en el auto de 11 de marzo de 2020, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal con el fin de realizar un nuevo peritaje especificando que la finalidad es definir:

- 1. El grado de afectación psicológica de los menores John Eduard Mina Ayala, Deiby Alejandro Mina Ayala, Harold David Martínez Ayala y del señor José Luis Martínez Jiménez, a raíz de la amputación sufrida por Ada Luz Ayala Salgado.*
- 2. Si en la atención en salud brindada a la señora Ada Luz Ayala Salgado, se siguieron adecuadamente los protocolos de atención de urgencias.*
- 3. Si la amputación padecida por la señora Ada Luz Ayala Salgado se debió a un manejo equivoco o tardío de la atención en salud por parte del Hospital de Kennedy o, si por el contrario, el procedimiento fue pertinente, necesario y oportuno”.*

Para el efecto, por Secretaría se libró el oficio No. 175, sin que a la fecha se advierta que la parte actora haya impartido trámite alguno al requerimiento.

De lo anterior, se advierte que el periodo probatorio ya superó más de 4 años y es necesario continuar con la etapa siguiente; por lo tanto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el **MIÉRCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, con lo cual se le brinda a la parte demandante un periodo suficiente para que tramite y allegue la experticia que profiera el Instituto Nacional de Medicina Legal, habida cuenta que en autos de 11 de marzo de 2020 y 16 de marzo de 2021 se impartieron las instrucciones precisas para impulsar la práctica de esta prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **MIÉRCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, como fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora hasta el **MIÉRCOLES SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que aporte la experticia realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1835bf1ced0f92e6b2046d564234afaf3923d2a0a45cc983cb3557fc0f8a6124

Documento generado en 13/08/2021 08:30:35 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00135-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA SARMINA NIETO MORALES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el documento aportado por la parte demandante, el cual consiste en el dictamen pericial decretado el 31 de enero de 2019 y aclarado el 4 de abril de ese mismo año, es del caso proceder con la audiencia de pruebas con el fin de incorporar el documento aportado y agotar la diligencia de contradicción del dictamen pericial el próximo **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

En igual forma, por Secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que por intermedio de sus funcionarios competentes informe a la doctora Ángela Patricia Murcia Ballesteros, quien realizó la experticia No. GPPF-DRBO-00284-2021 el 7 de febrero de 2021, que deberá comparecer en la diligencia en la fecha y hora programada. Como la audiencia se llevará a cabo por medio de las plataformas digitales autorizadas por la Rama Judicial, la perito deberá indicar a esta instancia su correo electrónico para enviar el enlace electrónico en el que se desarrollará la diligencia.

Finalmente, por Secretaria se remitirá al correo electrónico de las partes el vínculo para que puedan acceder al expediente digital, a fin que tengan a su disposición la experticia sobre la cual se debatirá en la audiencia de pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal para que por intermedio de sus funcionarios competentes informe a la doctora Ángela Murcia Ballesteros quien realizó la experticia radicada bajo el No. GPPF-DRBO-00284-2021, el 7 de febrero de 2021, que deberá comparecer en la diligencia en la fecha y hora programadas

TERCERO: REQUERIR, por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal, a la doctora Ángela Murcia Ballesteros quien realizó la valoración psiquiátrica a la demandante, para que informe su correo electrónico.

CUARTO: REMITIR el vínculo del expediente digital a las partes, a fin que tengan a su disposición la experticia sobre la cual se debatirá la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64561b321814f42ffea623e7acaa9239e28fcd1e5e80fdd46aea4c364a6ac1d

Documento generado en 13/08/2021 08:30:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00051-00
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, advierte el Despacho que la entidad demandada realizó una solicitud de corrección en la providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 20 de mayo de 2021.

De tal manera, por Secretaría se remitirá dicha solicitud junto con el enlace del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección A, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a74caec91957441016287b3e456440c6b813e210d60fb0e1ac609768cff4ad

Documento generado en 13/08/2021 08:30:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00163-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad Mar Express S.A.S., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1716 del 31 de octubre de 2016 y 001888 de 21 de marzo de 2017, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde impuso sanción y resolvió un recurso de reconsideración.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que de conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Lo anterior, a pesar de que la demanda se interpuso con anterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 2021, por cuanto dicha norma en su artículo 86, establece que rige para todos los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 donde no se hubieren decretado pruebas, como ocurre en este caso.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **Mar Express S.A.S.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

***Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

878f81f8a75d6e02db8fc54d48bafa011cef0b57ee3847bf033b0955bf85f484

Documento generado en 13/08/2021 08:30:19 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00020-00
DEMANDANTE:	TRIAL S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandante, contra la sentencia de 19 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

909120c4e83de1dfcdf5fe501806f75cc3940368bd4901dd8e178afcda775d52

Documento generado en 13/08/2021 08:30:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00183-00
DEMANDANTE:	COLTANQUES S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de abril de 2021, que confirmó la decisión adoptada por este Despacho en auto de 29 de junio de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley por Secretaría, se devolverán el original y sus anexos, sin necesidad de desglose, para que así se proceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.C.P.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e23c8465255e0ad3254f27d6606a90c1f5558e054708e8cd7100fba8485bcf5

Documento generado en 13/08/2021 08:30:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00146-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda se hicieron solicitudes probatorias y que en la contestación no se propusieron excepciones previas, se fijará el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

*Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4081bb7f6c1bba82e34a34d85a78085a79ed88d2b0969aadad1a5aaae2b5e59

Documento generado en 13/08/2021 08:31:55 AM

11001-33-41-045-2018-00391-00
Admite

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00148-00
DEMANDANTE:	NEW EXPRESS MAIL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **NEW EXPRESS MAIL**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1139 de 26 de julio de 2018 y 010958 de 26 de octubre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

Con auto de 26 de agosto de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 4 del expediente electrónico, denominado "Notificación", igualmente los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 13, correspondiente a los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relativos a la existencia de la sociedad demandante y la ocurrencia de la operación aduanera que conllevó a la expedición de los actos administrativo; no obstante, señaló su desacuerdo frente a la ocurrencia de errores presuntamente cometidos por los funcionarios aduaneros al momento de diligenciar las actas de hechos, igualmente consideró que en la demanda no se describe acertadamente el procedimiento aduanero y que la verificación de las actas de hechos se hacen en presencia del intermediario de tráfico postal.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-1139 de 26 de julio de 2018 y 010958 de 26 de octubre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación

- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al tener por probados los hechos que constituyeron la infracción únicamente en las actas de hechos, no contaba con sustento suficiente para imponer la sanción?

Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desconoció el derecho de audiencia y defensa al considerar la suscripción de las actas de hechos como el único momento para controvertir su contenido?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar la cesación de cualquier cobro por parte de la entidad demandada que se derive de los actos administrativos demandados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión

por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, se **CORRE TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.147.215 y la T.P. No. 80.458 del C.S.J., para representar los intereses de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado en el archivo 10 a folio 22.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9e272bc10d0452c83fe43fea2dd48eaccdf701c492e58e31824ab51e07f431d

Documento generado en 13/08/2021 08:31:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00170-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 25 de junio de 2021 se encontró ajustada al ordenamiento jurídico, la propuesta de revocatoria directa presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso a correr traslado a la contraparte.

Con memorial de 6 de julio de 2021, la parte demandante informó que aceptaba la propuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de revocar los actos administrativos demandados.

En este punto, y de acuerdo con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y ante la aceptación de la oferta de revocatoria directa, se especificarán las obligaciones que surgen de lo acordado, así:

1. La Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales deberá, mediante acto administrativo, **REVOCAR** las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0258 del 12 de febrero de 2018 y 03-236-408-601-1083 del 23 de julio de 2018, dentro de los dos (2) meses a la ejecutoria de esta providencia.
2. Como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos demandados, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá hacer cobro de la sanción por valor de \$4.453.404, situación que deberá exponer mediante acto administrativo.
3. La Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales deberá notificar al demandante los actos administrativos de que tratan los numerales anteriores, una vez estos sean expedidos.

En esas condiciones, se declarará la terminación del proceso, dejando constancia que esta providencia presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR las obligaciones surgidas de la oferta de revocatoria directa, en los términos contenidos en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR que la presente providencia presta mérito ejecutivo.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e9a723b03ded4f603717cf463d8e8a0db9e74f398cac273cf0710ccc7629d31

Documento generado en 13/08/2021 08:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00259-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS PEREZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN-COLCIENCIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 15 de julio de 2021, mediante la cual confirmó la providencia de 16 de septiembre de 2020, mediante la cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad.

Por Secretaría procédase de conformidad con los ordinales segundo y tercero del auto de 16 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4400841644ecf704cfbb7fdc7fbd44737e182e5ad04eb24ab3c201eaad652eac

Documento generado en 13/08/2021 08:31:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00013-00
DEMANDANTE:	HILDA GOMEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 9 de julio de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que fuera corregida en los siguientes aspectos: (i) que presentara la demanda por medio de apoderado; (ii) que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial y; (iii) que acreditara el envío de la demanda y la subsanación al correo electrónico de la demandada.

Vencido el término para subsanar la demanda, el expediente ingresó sin pronunciamiento de la parte demandante, motivo por el cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Hilda Gómez Moreno, Martha Isabel Gómez Moreno, Fidel Gómez Moreno, Jaime Gómez Moreno, Henry Gómez Moreno, Luis Alberto Gómez Moreno, Yolanda Gómez Moreno, Marly Gómez Moreno y Carmen Moreno de Gómez** contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, efectuada la devolución de remanentes y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

353d7ef941c2625c324ea6c9c23024de36d60c351bb0b457956c8a2b8ec0fdc1

Documento generado en 13/08/2021 08:31:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00264-00
DEMANDANTE:	WORLD FUEL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad World Fuel Colombia S.A., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos.: 2019-49725 de 25 de julio de 2019, 2019-49833 de 25 de julio de 2019 y 2019-49941 sin fecha, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

No obstante, verificada la demanda y sus anexos, se advierte la necesidad de que esta sea corregida en los siguientes aspectos:

1. Según se mencionó en la demanda, la sociedad World Fuel Colombia S.A. trasladó el dominio del predio cuyo registro se encuentra en discusión, a favor de Fiducoldex - Fidecomiso Business Center Avenida Cali, quien figura como uno de los propietarios en la Resolución N° 2019-49725 de 25 de julio de 2019.

A su vez, se explicó que el motivo por el que la demanda era presentada por World Fuel Colombia S.A. Y acudía como demandante, es por la obligación contractual y legal de sanear cualquier vicio por evicción que surgiera sobre el bien cuyo dominio de trasladó, lo cual se puede verificar en la cláusula 8 de la escritura pública N° 3206 de la Notaría 40 de Bogotá, visible en el archivo de anexos, donde se aclaró que el inmueble conforma el Fideicomiso Business Center Avenida Cali.

A pesar de lo anterior, el Despacho advierte que dicho compromiso no autoriza a World Fuel Colombia a actuar como demandante en el presente proceso, como pasa a explicarse.

El saneamiento por evicción, según el artículo 1895 del Código Civil, tiene como objetivo *“amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.”*

No obstante, en la presente controversia no se discute ni puede abordarse, lo atinente al dominio o posesión pacífica de un bien inmueble entre particulares o la existencia de vicios redhibitorios, pues tales litigios están reservados exclusivamente a los jueces civiles.

Nótese que el registro que se efectúa ante catastro respecto de un bien inmueble, no resuelve controversias sobre la propiedad o el dominio del mismo, como expresamente lo dispone el artículo 42 de la Resolución 70 de 2011¹.

En ese orden de ideas, este Despacho solo puede limitarse a decidir si los actos de registro demandados adolecen de alguna causal de nulidad, circunstancia que de ninguna manera puede sobrepasar el límite de sus competencias definiendo quien ostenta el dominio o sobre el deber de responder por vicios redhibitorios y, por lo tanto, no es esta la vía por la cual se realiza el saneamiento por evicción.

En estricto sentido, de conformidad con el artículo 1899 del Código Civil, es Fiducoldex - Fidecomiso Business Center Avenida Cali quien debe llamar a World Fuel Colombia S.A. a realizar el saneamiento en el eventual proceso de pertenencia que pueda iniciarse sobre el bien inmueble afectado, actuación judicial que no corresponde a la que aquí se discute.

Ahora bien, World Fuel Colombia S.A. puede participar en el presente asunto, pero solo en calidad de tercero interesado, justamente en virtud de la mencionada cláusula, en tanto que una sentencia favorable en este medio de control puede servirle como elemento probatorio a su favor en caso de ser llamado a un saneamiento por evicción y, además, por su calidad de beneficiario del contrato de fiducia mercantil; sin embargo, ya que en los actos administrativos demandados quien figura como propietario es Fiducoldex - Fidecomiso Business Center Avenida Cali, es aquel quien tiene la titularidad del registro que fue afectado por las decisiones atacadas y, en consecuencia, es el único que puede actuar como demandante.

Por lo tanto, deberá acreditarse que el abogado Efraín Elías González Cruz, se encuentra actuando con poder conferido por parte de Fiducoldex, en su calidad de fiduciaria del patrimonio autónomo en el que se encuentra el bien inmueble en cuestión.

2. De conformidad con el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, deberán aportarse todos los actos administrativos demandados, pues entre los anexos no se encuentra la Resolución N° 2019-49833 de 25 de julio de 2019, igualmente, deberá acompañar la constancia de notificación de las resoluciones demandadas.

Lo anterior, por cuanto si bien en la demanda se plantea una discusión respecto de la notificación de los actos administrativos, en el hecho 36 se menciona la existencia de una posible notificación efectuada el 7 de noviembre de 2019, lo que debe aclararse en la subsanación.

3. A pesar de que el apoderado manifestó que no era exigible el agotamiento de recursos por cuanto no se brindó dicha oportunidad, lo cierto es que en el artículo tercero de la Resolución 2019-49941, sí se menciona que esta

¹ “Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral.”

(...)

Art. 42. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

es posible del recurso de reposición y de apelación, por lo que deberá acreditarse el agotamiento de la alzada.

4. Deberá aclararse y, de ser necesario, adecuarse las pretensiones en el entendido que según se lee en la demanda y sus anexos, parecen existir otros actos administrativos de registro relativos al cambio de nombre del bien inmueble, puntualmente se mencionan los siguientes: 2019EE45483, 2019-57357, 2019- 49793, 2019- 49796, 2019- 49784, 2019- 49780, 2019- 49778, 2019- 49725 y 2019- 49833.

Lo anterior, por cuanto de no demandarse actos administrativos donde se modificó el registro del bien inmueble en cuestión, esto podría hacer que el Despacho no pueda ordenar el restablecimiento en la forma solicitada pues subsistirían anotaciones que, al no ser sometidas a control judicial, se entenderían legales.

En caso de que se pretenda demandar actos administrativos adicionales a los presentados en la demanda, deberá aportarse copia de los mismos, de su notificación y cumplir con los requisitos propios de procedencia y oportunidad.

5. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **World Fuel Colombia S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

**Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63132e06026515a0bbc578dce58ce7014bce7d64680b5f3b257f328fc21eef3

Documento generado en 13/08/2021 10:48:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-34-045-2021-00269-00
DEMANDANTE:	COOMEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Coomeva E.P.S. S.A., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de la Resolución No. 42545 del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual la demandada le ordenó el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de \$178.074.677,07 y \$11.276.958,71, por concepto de actualización con el índice de precios al consumidor IPC, con corte a noviembre de 2018.

Sobre el particular, en atención a que el procedimiento de reintegro de dineros apropiados o reconocidos sin justa causa, no es de carácter sancionatorio, en el entendido que su finalidad es recuperar los recursos del SGSSS, como lo dispone el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7º de la Ley 1749 de 2019, los cuales, según la Corte Constitucional¹, tiene naturaleza de contribuciones parafiscales, su conocimiento es competencia de los juzgados administrativos sección cuarta.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, la competencia para conocer de estos casos recae en los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta de este circuito judicial, razón por la cual, se declarará la falta de competencia para conocer de las diligencias y ordenará su remisión para que sea repartido a los Juzgados de la referida sección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

¹ Sentencia C-262 de 2013.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a fin de que sea repartido entre los Juzgados que conforman la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85939c13273b67379741a9ed3603eec452719ad8ae80b87ec3257c6d28e1ac9

Documento generado en 13/08/2021 10:48:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00270-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CÍA LTDA COSMITET LTDA
DEMANDADO:	CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN

La Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. Ltda. Cosmitet Ltda., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones RES002581 del 29 de septiembre de 2020, por la cual la demandada calificó y graduó una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio y resolvió rechazar parcialmente las reclamaciones presentadas por Cosmitet Ltda.; y de la Resolución RRP000802 del 25 de enero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Revisado el expediente digital, en el archivo 04, la parte actora manifiesta que no fue posible subir las pruebas del proceso, toda vez que se encuentran comprimidas en un archivo ZIP, por la cantidad de documentos que se deben aportar y pese a que se intentó comunicación con el área de soporte al correo electrónico soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, no se obtuvo respuesta alguna.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora, previamente a realizar el estudio o calificación de la demanda de la referencia, se requerirá a la demandante, para que aporte los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la demandante, para que en el término de tres (3) días, aporte los anexos de la demanda, al correo de ingreso de memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b3592be5e6ed605b621d20dfdf6eff253133f382dc026ab497faddc64f9e11d7

Documento generado en 13/08/2021 10:48:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>